



Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 245 -2024-GRL-GGR.

Belén, 20 de mayo del 2024



Visto, el Proveído N° 10417-2024-GRL-GGR de fecha 02 de mayo de 2024, el Gerente General Regional, remite Oficio N° 397-2024-GRL-GRSL/30.06 de fecha 25 de abril de 2024, donde el Gerente Regional de Salud de Loreto, adjunta el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por María Ysabel Pacaya Paima, contra la **Resolución Gerencial N° 273-2024-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 11 de marzo de 2024**, emitida por la Gerencia Regional de Salud de Loreto del Gobierno Regional de Loreto, y;

CONSIDERANDO:



Que, la administrada MARÍA YSABEL PACAYA PAIMA, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 273-2024-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 11 de marzo de 2024, expedida por la Gerencia Regional de Salud de Loreto, que resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de beneficio y adecuada liquidación de la Ley N° 25303 en su Artículo 184° peticionada por la recurrente, en su condición de nombrada como Enfermería I en la Gerencia Regional de Salud de Loreto, por las consideraciones expuestas. Invoca como fundamento de hecho lo siguiente: 1) Que, los argumentos sostenidos para denegar mi reclamación, carecen de una motivación justa y legal, puesto que se hace una interpretación incorrecta de la normativa aplicable al caso y desconoce abundante jurisprudencia al respecto. 2) Que su reclamación tiene sustento legal en disposiciones legales de carácter público, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento. 3) Que, la Constitución Política del Perú, reconoce el carácter irrenunciable de los derechos legítimamente adquiridos por los trabajadores, es más el Tribunal Constitucional ya se pronunció de manera reiterativa que lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tuvo una aplicación temporal, y que de ninguna manera puede soslayar normas de mayor jerarquía como es de la Ley N° 25303, la que establece que el importe para el pago de la bonificación diferencial reclamada corresponde al 30% de la remuneración total, la cual prevalece frente a otra norma legal de rango inferior.



Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad, el Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Imparcialidad, previstos en los numerales 1.1), 1.2), 1.5) y 1.6) del Artículo IV del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley, al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que se anule o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220° que establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo cumplir para su trámite con las formalidades previstas en los artículos 124°, 218° y 221° del dispositivo glosado; lo cual se verifica en el caso concreto que nos ocupa, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo;



Gestión de Servicio Social

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 245 -2024-GRL-GGR.

Belén, 20 de mayo del 2024



Que, el debido procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 217° del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos;



Que, con arreglo a lo previsto en el artículo 218°.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, del análisis de las Resoluciones materia de apelación, se desprende que lo expresado en la Ley N° 25303, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184°, establece otorgar al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Cabe señalar que la vigencia de este dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 1992, que señala textualmente: Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303, los artículos 146° y 147°, entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín y 270° del Decreto Legislativo N° 556, los artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el artículo 240° de la Ley N° 24977, la misma que posteriormente fue derogado por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992:

Que, en consecuencia, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992; toda vez que de conformidad con la norma VII del Título Preliminar de la Ley N° 27209; Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, que establece que la Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal (Vigente en la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto de los años 1991 y 1992);

Por otro lado, las bonificaciones otorgadas por la Ley N° 25303, están reguladas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se establece en su artículo 1° mediante el cual se dictan las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, en concordancia con el artículo 9° de la acotada ley, donde se señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE. En tal sentido, debe desestimarse lo solicitado por la recurrente;

Que, estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos acotados, de conformidad con el Informe Legal N° 383-2024-GRL-GGR-GRAJ; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobada por la Ordenanza Regional N°04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo del 2022, y la delegación de facultades otorgada mediante Resolución



Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 245 -2024-GRL-GGR.

Belén, 20 de mayo del 2024

Ejecutiva Regional N°093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero del 2023, y su ampliación con Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 de abril del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – **DECLARAR INFUNDADA** el recurso de Apelación interpuesta por la administrada MARIA YSABEL PACAYA PAIMA, contra la Resolución Gerencial N° 273-2024-GRL-GERESA-LORETO/30.01 de fecha 11 de marzo del 2024, emitida por la Gerencia Regional de Salud de Loreto del Gobierno Regional de Loreto, debiendo CONFIRMARSE en todo sus extremos dicha Resolución, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°. – **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMISTRATIVA** en aplicación del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3°. – **NOTIFICAR** la presente resolución, a las instancias correspondientes y a las partes involucradas para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Econ. Javier Shupingahua Tangoa
Gerente General Regional

